

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Guillermo Ignacio González Robinson, abogado, en representación de Sociedad de Constructores Tensacon S.A., reclamante en los autos Rit I-3-2019, seguidos en el Primer Juzgado de Letras de Buin, deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Sexta sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez, y el abogado integrante señor Claudio Pavez Ahumada, al haber incurrido en grave falta o abuso al dictar la resolución de uno de agosto de dos mil diecinueve por medio de la cual confirmaron aquella que dio lugar a la excepción de caducidad opuesta por la Inspección Comunal del Trabajo de Buin.

Segundo: Que el recurrente refiere que la falta y abuso grave se produce al confirmar la resolución que acogió la excepción de caducidad, obviando el expreso tenor del reclamo, deducido contra el Ordinario N° 007/2019 de 08 de enero de 2019, notificado el 22 de enero de 2019, que rechaza la reconsideración administrativa deducida en contra de la Multa Administrativa, Resolución de Multa N°1348/18/19 de 07 de agosto de 2018.

Agrega que lo anterior es corroborado por la parte petitoria de la reclamación, por lo que no procedía entender que se accionaba bajo un remedio diferente a los establecidos en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, como es el establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo que permite directamente reclamar la multa ante la judicatura, bajo supuestos diferentes a los consignados en el reclamo, y aplicarle la norma de caducidad bajo ese falso supuesto contando el plazo desde la notificación de la multa y no desde la notificación del Ordinario N° 007/2019 de 08 de enero de 2019 que rechazó la consideración administrativa, como en Derecho correspondía.

Refiere que la interpretación que realizó la judicatura la privó, del derecho a incoar una revisión judicial de la decisión administrativa adoptada por la Dirección del Trabajo, siendo lo razonable, como lo ha fallado esta Corte que, en último término, la decisión sancionatoria de la administración debe quedar sujeta a la necesaria revisión jurisdiccional, frente al reclamo de particulares.

Solicita que se acoja el recurso de queja y se haga lugar a la tramitación de la reclamación judicial.

Tercero: Que los ministros recurridos explicaron que confirmaron la resolución de primera instancia que dio lugar a la excepción de caducidad,



tomando en consideración los fundamentos de la resolución impugnada y, especialmente, que del petitorio del reclamo impetrado se concluye que la reclamación administrativa se dirige en contra de la resolución que impuso la multa y no contra la que desestimó la reconsideración administrativa.

Por lo anterior, creen no haber incurrido en falta ni abuso grave, pues lo resuelto es consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, y de interpretar conforme a derecho las normas atinentes al caso de autos.

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, nominado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y su acápite primero, que lleva el nombre de "*Las facultades disciplinarias*", contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.



Quinto: Que, del estudio de los antecedentes del proceso, se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha 7 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 1348/18/19-1 la Inspección Comunal del Trabajo de Buin impuso una multa a la empresa Sociedad de Constructores Tesacon S.A.

2.- En contra de esta resolución, la aludida presentó reconsideración administrativa de acuerdo con el artículo 511 del Código del Ramo ante la Dirección del Trabajo.

3.- Dicha reconsideración fue desestimada mediante Resolución N°007/2019 de 8 de enero de 2019, notificada al reclamante el 22 del mismo mes y año.

4.- Como se desprende de su alegación, y en virtud de lo que dispone el artículo 503 del Código del Trabajo, el 8 de febrero del año en curso, la empresa dedujo reclamación judicial en contra de dicha resolución, la que fue desestimada por extemporánea, acogiendo la excepción de caducidad en la audiencia preparatoria celebrada ante el Primer Juzgado de Letras de Buin, el 14 de mayo último, la que fundó en que *“...de la lectura detallada de su demanda, sólo se pronuncia respecto de la multa administrativa 1348/18/29 y no hace un desarrollo de los fundamentos respecto a la reclamación que dice interponer en contra del ordinario mencionado, como tampoco hace ninguna petición concreta respecto a este acto administrativo, siendo del parecer del tribunal que debió haber solicitado dejar sin efecto el mismo, para que la Inspección del Trabajo de Buin se pronunciara sobre su reconsideración administrativa”,* finalizando que *“...en vista de lo señalado por la parte reclamante, en la exposición de los hechos, consideraciones de derecho, así como en la parte petitoria, y atendido el principio de congruencia, se ha de considerar entonces que conforme a las peticiones concretas hechas por el reclamante...la resolución de multa administrativa N° 1348/18/29 fue notificada a la parte reclamante con fecha 21 de noviembre de 2018, el plazo para interponer el reclamo se encuentra ampliamente vencido, atendido que la demanda se interpuso con fecha 8 de febrero de 2018, motivo por el cual la esta se encuentra caduca”* (sic).

5.- Apelada que fue dicha decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de primero de agosto de 2019, la confirmó.

Sexto: Que del texto de la demanda interpuesta por el reclamante y de los antecedentes que la fundan, aparece que se ejerció la acción a que se refiere el



inciso segundo del artículo 512 del Código del Trabajo, en su reenvío al artículo 503, por medio de la cual, reclamó judicialmente la empresa en contra de la Resolución N° 007/2019 de 8 de enero último, por medio de la cual la Dirección del Trabajo resolvió una reconsideración administrativa presentada en contra de la multa impuesta por la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, mediante Resolución N° 1348/18/19 que entonces confirmó.

Pacífico resulta colegir, a *contrario sensu*, y siguiendo la tesis formulada por el quejoso, que su reclamación en contra de la decisión de la Dirección del Trabajo que resolvió su reconsideración, fue presentada dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 503 del Código del Trabajo, contado desde que fuera notificado de ella el 22 de enero último.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, y tal como esta Corte ha señalado (Rol N° 14.776-2015) aparece que la decisión de los recurridos, al confirmar aquella que acogió la excepción de caducidad, privó, en último término a la actora, del derecho a incoar una revisión judicial de la decisión administrativa adoptada por la Dirección del Trabajo, pues una interpretación armónica de los artículos 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, permiten concluir que la reclamación se interpuso dentro del plazo contemplado por la ley.

Octavo :Que, asimismo, uno de los intereses que debe ser protegido y útil a la resolución que acá debe ser adoptada, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, *el derecho de toda persona a ser juzgada*, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría



para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Noveno: Que, de lo razonado, fluyen los motivos que permiten en este caso, acoger la reclamación planteada por el quejoso, desde que por su intermedio, sin desconocer las facultades de fiscalización de la propia ley orgánica de la Inspección del Trabajo, la decisión sancionatoria queda sujeta a la revisión jurisdiccional, frente al reclamo de particulares, pareciendo entonces que es más acertado y razonable, que el conocimiento íntegro de los antecedentes sea entregado al juzgador, con el fin de garantizar el derecho a la efectiva tutela de los derechos fundamentales.

Décimo: Que, de esta forma, la conclusión a la que arribaron los recurridos, esto es, confirmar la resolución que acogió la excepción de caducidad opuesta por la reclamada, aparece que fue fruto de una interpretación que no respetó el debido proceso, en su arista referida al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, razonado conjuntamente con el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, lleva a concluir que se privó al demandante de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente y en un procedimiento que le asegure la posibilidad de pedir, afirmar y probar sus pretensiones y derechos que estima vulnerados, y al no entenderlo así los recurridos, cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Guillermo Ignacio González Robinson, en representación de Sociedad de Constructores Tensacon S.A, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de primero de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos Rol N° 280-2019 y aquella dictada con fecha catorce de mayo último por el Primer Juzgado de Letras de Buin, en los autos Rol N° I-3-2019, RUC 19-4-0166063-4, en cuanto acogieron la excepción deducida por la reclamada y que determinó la caducidad de la acción presentada, y en su lugar **se dispone** que el tribunal de la instancia dará curso a la tramitación de la reclamación deducida, debiendo realizarse una nueva audiencia preparatoria, de conformidad al procedimiento establecido por la ley.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y hecho, archívese.

N° 22.058-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve.



MXCPNGCXB

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

